

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de OCTUBREE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102216 00 formulada por EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL contra el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Ejecutivo radicado bajo el número 11001-3103-048-2020-00080.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 14 de octubre de 2021.

REF: Acción de tutela de **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02216-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el Edificio World Business Center Propiedad Horizontal, contra el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado con el número 2020-00080-00, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, por intermedio de mandatario judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia por mora judicial y a la igualdad, que estima fueron lesionados por el convocado, al interior del juicio compulsivo referido, porque no se han resuelto las reposiciones interpuestas contra el auto del 26 de marzo del año en curso, que negó

¹ Archivo "02EscritoDeTutela.pdf".

acceder a terminar por transacción ese trámite, como tampoco se impulsó la actuación, ni se pronunció sobre el decreto de unas medidas cautelares.

Por lo tanto, pretende se ordene resolver esos recursos, dando por concluido el asunto, se expidan los títulos de depósito judicial a su favor y se levanten los embargos y secuestros.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que promovió demanda ejecutiva contra Scotiabank Colpatria S.A. y Prabyc Ingenieros S.A.S., por el incumplimiento en el pago de las expensas ordinarias de los inmuebles registrados con las matrículas números 50C-1858177 y 50C-1858178, las que ascendían a la suma de \$456.152.086, más intereses.

Comenta que, el 22 de julio de 2020, el Despacho accionado libró mandamiento de pago y pese a haberse allegado a la actuación, no le ha sido puesto en conocimiento un oficio de la DIAN.

Indica que, notificadas las sociedades comerciales ejecutadas, únicamente se pronunció frente al libelo Prabyc Ingenieros S.A.S., proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron oportunamente recorridas; empero, el juzgador no ha emitido pronunciamiento alguno, como tampoco lo hizo con respecto al silencio de la otra integrante del extremo pasivo, limitándose a tener por contestada la demanda.

Refiere que, ante la necesidad de las partes de terminar la ejecución, celebraron un contrato de transacción, no aceptado en providencia del 26 de marzo de esta anualidad, emitida en cumplimiento de una orden de tutela; determinación en contra de la que se interpusieron recursos de reposición.

Sostiene que, posteriormente, celebraron un segundo acuerdo transaccional, incluyendo la autorización de envío de un oficio a la DIAN, debido a que no veían avance en el proceso, aunque previamente presentaron solicitudes de impulso los días 4, 27 y 28 de mayo, 11 y 30 de junio de este año, evidenciando únicamente el traslado del remedio horizontal.

Asegura que, el expediente no ha tenido el mismo tratamiento de otros asuntos que se adelantan en ese Estrado, pues verificados los estados electrónicos se constató que oportunamente se registran las actuaciones y “se han proferido providencias (...) desde mayo de 2021 resolviendo solicitudes en un lapso muy inferior”, lo que denota una vulneración de su prerrogativa a la igualdad.

Afirma por lo anterior, que el administrador de justicia incurrió en mora judicial, por cuanto no ha decidido las reposiciones contra el auto que no accedió a terminar el proceso por transacción, ni sobre la adición en el decreto de medidas cautelares, tampoco se pronunció frente el silencio de una de las ejecutadas, luego de la notificación del auto de apremio, ni indicó que la demandante descorrió las excepciones formuladas por Prabyc Ingenieros S.A.S., sumado a la falta de diligencia en la expedición de los oficios y en el registro de actuaciones del Sistema “*Justicia Siglo XXI*”.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 7 de octubre del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional.

3. Contestaciones.

El Estrado Judicial Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta capital, por intermedio de su titular, solicitó negar la protección, debido a que, en proveídos del 12 de octubre del hogaño, fueron resueltas la totalidad de peticiones pendientes. En ese sentido, en el curso del trámite se configuró la carencia de objeto por hecho superado, aunado a ello, la entidad cuenta con los recursos de ley, para controvertir las decisiones emitidas.

Agregó frente al acuerdo de transacción que la falta de aprobación, fue motivo de discordia en otra acción constitucional, radicada con el

² Archivo “04AutoAdmite.pdf”.

consecutivo 2021-00633; no obstante, explica la inviabilidad de terminar el juicio por esa causa, en tanto, existe solicitud de la DIAN de dejar a su disposición los dineros cautelados, en razón de un proceso coactivo que adelanta, respecto de los cuales las partes pretenden hacer uso, para terminar el asunto.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción bajo análisis consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una determinación sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta

violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso en concreto, el actor reprocha que no se hubieren resuelto aún los recursos de reposición que se interpusieron contra el auto del 26 de marzo de este año, que no admitió el contrato de transacción, celebrado entre la hoy accionante y Prabyc Ingenieros S.A.S. y por no impulsar el proceso, teniendo por no contestada la demanda por Scotiabank Colpatria S.A., oficiando a la DIAN para que informe el monto de lo adeudado por una de las enjuiciadas, ni sobre la adición del proveído emitido en esa misma fecha, como tampoco sobre el nuevo acuerdo de transacción aportado por las partes para terminar la controversia.

Pues bien, verificado el expediente digital remitido, evidencia la Sala que, en efecto, el estrado judicial convocado, en decisión del 26 de marzo de 2021³, no aceptó terminar el proceso por transacción, habida consideración de que ese acuerdo no fue suscrito por todas las partes que integran el contradictorio y porque impone disponer de los dineros cautelados a órdenes del Despacho, los cuales son requeridos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, a causa de la obligación tributaria que a su cargo tiene Prabyc Ingenieros S.A.S.⁴.

Coetáneamente, el hoy accionante también radicó solicitud de adición, de un proveído emitido en esa misma calenda⁵, por medio del cual se pusieron en conocimiento unas comunicaciones provenientes de las entidades financieras, para que se resuelva sobre el decreto de las medidas cautelares pedidas el 26 de octubre del año anterior; se tenga por no contestada la demanda por parte de Scotiabank Colpatria S.A. y que la ejecutante descorrió las excepciones de mérito propuestas.

³ Archivo “25Auto20210326-2.pdf”, en “01Cuaderno principal” correspondiente al Archivo “16Correo recibe respuesta Juz48”.

⁴ Archivo “38Recurso de reposicion- Auto de 26 de marzo de 2021.pdf” *Ibidem*.

⁵ Archivo “33MemorialSolicitud adición.pdf” *Ibidem*.

Obra una comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que cursa proceso coactivo en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S., razón por la cual, deben ser enviados los recursos que tenga el estrado judicial dentro del trámite compulsivo que se sigue en contra de la mencionada sociedad⁶. Frente a este punto, el apoderado demandante solicitó expedir el oficio dirigido a la DIAN “*para que ratifique o declare la improcedencia de la retención de los dineros de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.***”, por existir un acuerdo de facilidad de pago de las obligaciones fiscales cobradas.

Finalmente, las partes presentaron un nuevo contrato de transacción, para terminar el trámite adelantado ante Despacho accionado⁷, el que resolvió esos pedimentos en proveídos del 12 de octubre de esta anualidad, así:

1) Al desatar los recursos de reposición interpuestos por el Edificio World Business Center PH y Prabyc Ingenieros SAS, mantuvo el auto del 26 de marzo de 2021, en el que no se aceptó el contrato de transacción⁸.

2) Limitó las medidas cautelares a las que ya fueron decretadas, “*mientras se obtiene respuesta por parte de la DIAN, sobre los dineros que se deben poner a disposición de dicha entidad, en virtud de la prelación legal de créditos*”⁹. En esa misma línea, ordenó librar comunicación, para que se indique “*a qué valor ascienden las liquidaciones en el proceso coactivo que se sigue en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS SAS*”, con el fin de transferir los recursos¹⁰.

3) Dispuso no acoger el nuevo acuerdo transaccional, a causa del cobro coactivo seguido por la DIAN contra una de las ejecutadas, sin que el supuesto convenio celebrado entre ellas fuera suficiente para disponer de los dineros cautelados¹¹.

4) Tuvo en cuenta que la demandada Scotiabank Colpatria S.A., pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio para ejercer su derecho de

⁶ Archivo “55SolicitudDian02JUL2021.pdf”.

⁷ Archivo “45Contrato de transacción 19 mayo.pdf” *Ibidem*.

⁸ Archivo “13 48-2020-080 AutoResuelveRecurso.pdf”.

⁹ Archivo “12 48-2020-080 AutoResuelvePeticiónCautelas.pdf”.

¹⁰ Archivo “10 48-2020-080AutoReconocepersonería.pdf”.

¹¹ *Ibidem*.

defensa. Y, ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas¹².

Las circunstancias descritas imponen el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, resultando inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que, se dio impulso al proceso y se decidió lo pertinente sobre los recursos de reposición, el nuevo acuerdo transaccional, la ampliación de las medidas cautelares, el silencio de uno de los demandados, el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, la orden de traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹³.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por el Edificio World Business Center Propiedad Horizontal en contra del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada